

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018.

I. Antecedentes.

1. En la sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 945/2018, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de declarar infundado el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 229/2017.

II. Razones de la mayoría

2. En la ejecutoria se considera que se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión, puesto que subsiste un tema de constitucionalidad que resulta importante y trascendente; no obstante, se resuelve confirmar la sentencia recurrida al resultar infundados los agravios planteados. A esta conclusión se llegó con base en el razonamiento siguiente:
3. En primer lugar, en la ejecutoria se establece que es procedente el recurso de revisión interpuesto, puesto que subsiste el planteamiento, consistente en el análisis de la constitucionalidad del artículo 280 del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018
VOTO CONCURRENTES

Código Federal de Procedimientos Penales. Además, se determinó que dicha cuestión era de importancia y trascendencia al no existir jurisprudencia sobre la misma. En relación con lo anterior se precisó que, con el fin de resolver el presente recurso, esta Primera Sala debía dilucidar si es plausible aplicar reglas del nuevo sistema de justicia penal en asuntos tramitados bajo el sistema tradicional y, asimismo, determinar si el artículo impugnado es inconstitucional por permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad.

4. En segundo lugar, se realiza un estudio pormenorizado de distintos sistemas de valoración probatoria. Por un lado, al estudiar el sistema de prueba legal o tasada, se determina que consiste en un sistema de normas que orientan al juzgador en el ejercicio de valoración del material probatorio, particularmente en la prueba documental, con el fin de aportar seguridad y certidumbre jurídica, como se realizaba en el sistema mixto inquisitivo. Por otro lado, al estudiar el sistema de libre valoración probatoria, se precisa que, en un principio, este sistema se basaba en la conciencia o íntima convicción del juez sin ninguna restricción legal.
5. Por lo anterior, para contrarrestar la posible arbitrariedad que podría suscitar, se superó la íntima convicción y se sustituyó la libre valoración de la prueba por la valoración racional de la misma, el cual fue adoptado en el sistema acusatorio adoptado con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Ésta última consiste en que la facultad de libre valoración del material probatorio, debe limitarse por las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos

científicos, sin que el juzgador esté supeditado a normas que establezcan el valor que debe ser asignado a cada probanza en particular.

6. Con base en el análisis anterior, en la ejecutoria se resuelve que es imposible aplicar figuras procesales del nuevo sistema de justicia penal en asuntos tramitados bajo el proceso mixto inquisitivo, puesto que se trata de sistemas procesales distintos, además de existir prohibición expresa en la Constitución Federal para combinar figuras procesales, cuya finalidad es evitar inseguridad jurídica. En ese mismo sentido, se recordó que el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional mencionada con antelación establece que los procedimientos iniciados bajo el sistema mixto deben continuarse y resolverse conforme a las normas procesales anteriores a la entrada en vigor del sistema acusatorio.

7. En otro orden de ideas, en la ejecutoria se realiza un análisis del principio de presunción de inocencia a partir de la doctrina constitucional existente, en particular en la vertiente de estándar probatorio o regla de juicio. Con base en dicho análisis, se concluyó que, contrario a lo aducido por el recurrente, el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales es constitucional, al no violentar el principio de presunción de inocencia.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018
VOTO CONCURRENTES**

8. Al respecto, comparto el sentido de la resolución de la Primera Sala; sin embargo, formulo voto concurrente por las razones que enseguida expongo:

III. Razones del disenso.

9. Si bien comparto el sentido de la resolución, me aparto de la parte considerativa de la sentencia en la cual se establece lo siguiente:

“Máxime que en el caso concreto, tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, las documentales públicas que fueron valoradas por el juez de instancia no tuvieron asignada una certeza absoluta para establecer la responsabilidad penal del quejoso, sino que las afirmaciones contenidas en dichos documentos públicos fueron valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, entre ellas, los dictámenes periciales en materia de identificación fisonómica y dactiloscopia forense, así como la diligencia ministerial correspondiente.

Además, ante ese escenario probatorio, se realizó la confronta con las pruebas de descaro a la luz de la versión defensiva del quejoso (no se presentó en el módulo del IFE a llevar y firmar el formato correspondiente bajo el nombre de Saúl Torres García), a saber, la prueba pericial en materia de grafoscopia a cargo del perito tercero en discordia, en la que se determinó que la firma que calzaba el formato único de actualización correspondiente, no era atribuible al quejoso; sin embargo, el Tribunal Colegiado precisó que existían dos periciales oficiales que no fueron objetadas ni contradichas por el quejoso, que ponían de relieve que dos elementos esenciales de ese formato sí correspondían a su autoría, consistentes en su huella dactilar y sus rasgos morfológicos.”

Lo anterior en virtud de que considero constituye un ejercicio de mera legalidad que escapa del ámbito competencial de esta Primera Sala.

10. Asimismo, me aparto de las consideraciones en las cuales se afirma que, conforme al artículo Cuarto transitorio Constitucional de la reforma de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, existe prohibición expresa y, por ende, resulta imposible combinar figuras del sistema mixto inquisitivo y el sistema acusatorio. Considero que dichas aseveraciones deben matizarse, puesto que esta Primera Sala ha considerado que, en situaciones que versen sobre derechos sustantivos como la libertad personal, es procedente aplicar reglas del sistema acusatorio a procedimientos penales mixtos (Contradicción de Tesis 64/2017).
11. En conclusión, si bien comparto la decisión final del presente amparo directo en revisión, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición expresada respecto de las cuestiones ya mencionadas con antelación.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.-
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LIC. MARÍA
DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA.- FIRMAS Y RÚBRICAS.**